

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 2

Materia: Correccional.

Procesados: Gladys Gutiérrez de Segarra y compartes.

Abogados: Dres. Jorge Antonio Delgado y Olivo Rodríguez Huertas.

Recurrido: Daniel Adriano de Jesús Gómez.

Abogado: Dr. Luis Florentino Perpiñán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Gladys Gutiérrez de Segarra, Orión Mejía, Taína Gautreaux De Windt, César Medina, Freddy Beras Goico, Asela María Lamarche, Aristófanés Urbáez, Antonio Jacobo Constant (a) Machi y Huchi Lora, prevenidos de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, que prevén y castigan el delito de difamación e injuria, en perjuicio de Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Florentino Perpiñán, expresar que ratifica calidades presentadas como parte civil constituida del Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Jorge Antonio Delgado, por sí y por el Dr. Olivo Rodríguez Huertas, en representación del coprevenido César Medina;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos, y dictaminar en el sentido de que: Como la señora Gladys Gutiérrez de Segarra, prevenida de los hechos aludidos, en ocasión de haber ejercido las funciones de Secretaria de Estado de la Mujer, que arrastró a los demás coprevenidos con su privilegio de jurisdicción, según lo establece el artículo 67 de la Constitución de la República, al haber cesado en el ejercicio de esa función y terminó la competencia de la Suprema Corte de Justicia, según la jurisprudencia constante para conocer del caso, por lo que debe producirse la declinatoria del presente asunto, para ser conocido por la jurisdicción correspondiente;

Oído al abogado de la parte civil concluir de la siguiente manera: Vamos a desistir pura y simplemente de la acción que en su momento ejerció la parte civil en contra de cada uno de los prevenidos y ratificamos el desistimiento que por escrito se hizo de la Dra. Taína Gautreaux De Windt, y de ser acogido este pedimento, se nos libre acta de dicho desistimiento;

Oído al abogado del coprevenido César Medina expresar: Creemos que la Suprema Corte de Justicia, debe acoger pura y simplemente el desistimiento, dar acta del mismo y ordenar el sobreseimiento definitivo del expediente. Vamos a concluir: Solicitando a la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia de hoy, haga constar en acta el desistimiento de la acción formulada por la parte civil, el cual, en materia de difamación produce el inmediato sobreseimiento de la instancia; que las costas penales sean declaradas de oficio y que esta Suprema Corte de Justicia, no se pronuncie en cuanto a las costas civiles, ya que nadie las ha

reclamado;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y el alguacil proceder a llamar a la parte civil constituida Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge;

Oído a la parte civil en sus generales y ratificar estar de acuerdo con las conclusiones de su abogado;

Oído nuevamente al Ministerio Público dictaminar en cuanto al pedimento de la parte civil: Nosotros no tenemos ninguna objeción de que la Suprema Corte de Justicia, acoja el pedimento de la parte civil;

Resulta que por actos Nos. 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429 y 1430, del 14 de diciembre de 1998, del alguacil Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, interpuso formal querrela con constitución en parte civil, contra Taína Gautreaux De Windt, Orión Mejía, Freddy Beras Goico, César Medina, Huchi Lora, Picky Lora, Asela María Lamarche, Gladys Gutiérrez de Segarra, Antonio Jacobo Constant (Machi) y, Aristófanos Urbáez, a quienes citó y emplazó por vía directa, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para ser juzgados como prevenidos de violar en su perjuicio, los artículos 367 y 371 del Código Penal, que prevén y castigan los delitos de difamación e injurias;

Resulta que el tribunal apoderado que arriba se indica, dictó el 25 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, en relación con el asunto, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, nula sin ningún valor ni efectos jurídicos, la persecución incoada por el señor Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, por intermedio de los actos Nos. 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1428, 1429 y 1430 de fecha 14 de diciembre de 1998, instrumentados por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de los señores Lic. Orión Mejía, Dra. Taína Gautreaux De Windt, César Medina, Freddy Beras Goico, Asela María Lamarche, Aristófanos Urbáez, Gladys Gutiérrez de Segarra, Antonio Jacobo Constant (a) Machi y Huchy Lora, por no haber cumplido con el voto de la ley en lo referente a indicar el texto legal aplicable a la persecución, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que incrimina y sanciona los hechos denunciados por el querellante; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción pública a favor de los señores Lic. Orión Mejía, Dra. Taína Gautreaux De Windt, César Medina, Freddy Beras Goico, Asela María Lamarche, Aristófanos Urbáez, Gladys Gutiérrez de Segarra, Antonio Jacobo Constant (a) Machi y Huchi Lora, por haber transcurrido más de dos (2) meses desde el último acto de procedimiento o actuación judicial, esto es, desde el 18 de febrero de 1999 al 11 de junio de 1999, fecha en la que fueron citados los prevenidos para comparecer a la audiencia del 15 de junio de 1999, fecha ésta en que el tribunal estuvo, nuevamente, apoderado del caso que nos ocupa; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio y compensar pura y simplemente las costas civiles del procedimiento entre las partes”;

Resulta que de la anterior sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó el 6 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la incompetencia *ratione personae* de la jurisdicción para conocer del proceso seguido a la Lic. Gladys Gutiérrez de Segarra, inculpada de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge en razón de que goza de privilegio de jurisdicción; **Segundo:** Se ordena que el expediente pase al Procurador General de esta Corte de Apelación a fin de que apodere la jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Se declaran las

costas de oficio”;

Resulta que por oficio No. 4300 del 19 de abril del 2000, el Procurador General de la República, en atención a lo que disponen los artículos 67 de la Constitución de la República y 349 del Código de Procedimiento Criminal, hizo formal apoderamiento del expediente declinado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Domingo, para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto de que se trata;

Resulta que fijada la audiencia del 11 de julio del 2000, esta Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuya parte dispositiva expresa: **“Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los señores Gladys Gutiérrez de Segarra, Secretaria de Estado de la Mujer; Dra. Taína Gautreaux De Windt, Licdo. Orión Mejía, Freddy Beras Goico, César Medina, Luis Eduardo Lora, Carmen Lora Iglesia, Asela María Lamarche, Antonio Jacobo Constant y Aristófanés Urbáez, incomparecientes en esta audiencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual, cuando el delito conlleve pena de prisión, como en la especie, el prevenido está obligado a comparecer en persona a la audiencia en que haya de conocerse la causa, y por tanto, no pueden ser representados por abogados, a menos de que se trate para el conocimiento de incidentes, que no es el caso, en razón de que la defensa ha producido conclusiones al fondo. En consecuencia se fija la audiencia pública del día treintiuno (31) de julio del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** Se ordena la citación de los coprevenidos anteriormente mencionados y de la parte civil constituida, Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, la ejecución de esta medida; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que celebrada la audiencia previamente del 31 de julio del 2000, esta Corte dispuso por sentencia lo siguiente: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado de la parte civil constituida, Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, con relación a la cancelación del rol; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los señores Gladys Gutiérrez de Segarra, Secretaria de Estado de la Mujer; Dra. Taína Gautreaux De Windt, Lic. Orión Mejía, Freddy Beras Goico, César Medina, Luis Eduardo Lora, Carmen Lora Iglesia, Asela María Lamarche, Antonio Jacobo Constant y Aristófanés Urbáez, para la audiencia pública del día Dieciocho (18) de septiembre del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad al Ministerio Público de regularizar las citaciones de los coprevenidos anteriormente señalados, en su domicilio o en su persona; **Tercero:** Se ordena la citación del querellante Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la parte presente; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que nuevamente conocida la causa en la audiencia del 18 de septiembre del 2000, esta Corte dictó la sentencia siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por la parte civil constituida, Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, a través de su abogado apoderado, pedimento este último, al que no se opuso el abogado del coprevenido César Medina; **Segundo:** Se fija la presente causa seguida a Gladys Gutiérrez de Segarra, Secretaria de Estado de la Mujer y compartes, para la audiencia pública del día catorce (14) de noviembre del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el expediente de que se trata fue declinado a esta Suprema Corte de Justicia, al entender la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la sentencia del 6 de abril del

2000, cuya parte dispositiva se copia arriba, que la jurisdicción ordinaria era incompetente *ratione personae*, para conocer del proceso seguido a la Lic. Gladys Gutiérrez de Segarra, en razón de que goza de privilegio de jurisdicción;

Considerando, que según revela el dicho expediente, la declinatoria del caso por ante esta Corte se fundamentó en la circunstancia de que la prevenida Gladys Gutiérrez de Segura, ostentaba en ese momento las funciones de Secretaria de Estado de la Mujer, lo que, al tenor de lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la República le concedía privilegio de jurisdicción y, por esto, el derecho de ser juzgada, junto a los demás coprevenidos, por la Suprema Corte de Justicia; que al haber cesado en el ejercicio de esas funciones, expuso el representante del ministerio público, la señora Gladys Gutiérrez de Segura y demás prevenidos, deben ser juzgados por la jurisdicción correspondiente, al haber terminado la competencia de la Suprema Corte de Justicia con la cesación de funciones de la aludida Secretaria de Estado de la Mujer;

Considerando, que, como se apunta antes, la parte civil constituida ha formulado conclusiones en el sentido de desistir pura y simplemente de la acción que en su momento ejerció en contra de cada uno de los prevenidos y de ratificar el desistimiento que por escrito hizo en favor de la Dra. Taína Gautreaux De Windt, y que de ser acogido su pedimento, se libre acta de dicho desistimiento; que esas conclusiones fueron ratificadas en todas sus partes por el propio querellante constituido en parte civil en la audiencia del 18 de septiembre del 2000; que la defensa del coprevenido César Medina, dio aquiescencia al desistimiento y solicitó el sobreseimiento definitivo del expediente; que posteriormente, el representante del ministerio público dictaminó en el sentido de no hacer objeción a que la Suprema Corte de Justicia, acoja el pedimento de la parte civil;

Considerando, que si bien el artículo 67 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de juzgar en única instancia a determinados altos funcionarios de la Nación, no menos cierto es que esa competencia excepcional cesa desde el momento en que los funcionarios a que se refiere el indicado texto constitucional, no ostentan la investidura oficial que había dado lugar a la misma; que de igual manera, cada vez que la Suprema Corte de Justicia es apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, ésta tiene el deber de examinar, como todo tribunal, y como cuestión previa, si retiene el asunto, su propia competencia;

Considerando, que de lo anterior se sigue que cuando un demandado ha sido citado para que responda de un hecho castigado penalmente, por un acto nulo o por ante un tribunal incompetente, el querellante constituido en parte civil, puede desistir de su acción y el tribunal apoderado dar acta del desistimiento, antes de que el demandado proponga la excepción de nulidad o de incompetencia; que en la especie, esta Corte no ha estatuido sobre la incompetencia ni ésta le ha sido propuesta y, como el expediente revela que la persecución iniciada se fundamenta en un delito de prensa, previsto y sancionado por la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, procede, en orden a lo pautado por el artículo 52 de esta ley, detener la persecución iniciada y dar acta del desistimiento; que, además, es de principio que en materia penal el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptado por la parte adversa.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Se acoge el pedimento formulado por el querellante y parte civil constituida Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, al cual han dado aquiescencia el coprevenido César

Medina y el ministerio público y, en consecuencia, da acta del desistimiento puro y simple hecho por el dicho querellante y parte civil constituida, a favor de los querellados; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do